

MEMORIA, DE 5 DE DICIEMBRE DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA E INTERIOR, RELATIVA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE LAS MAQUINAS DE JUEGO DE TIPO B Y C

Por Orden de 7 de junio de 2017, del Consejero de Presidencia, se encomienda a la Dirección General de Justicia e Interior iniciar el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que regula la inspección técnica de las máquinas de juego de tipo B y C.

Por Resolución de 23 de agosto de 2017, de la Dirección General de Justicia e Interior, se somete a información pública el referido texto, publicado en el Boletín Oficial de Aragón, núm. 170, de 5 de septiembre de 2017 y en el que se concede el plazo de un mes para la presentación de alegaciones o sugerencias.

Asimismo, la Dirección General de Justicia e Interior ha realizado el trámite de audiencia a los interesados, en concreto ha notificado la tramitación del Proyecto a las empresas fabricantes de máquinas de juego, a los laboratorios de ensayo de material de juego, de modelos y de juegos de máquinas, a empresas titulares de salones de juego, a empresas operadoras de máquinas de juego, a la Asociación Empresarial de Maquinas Recreativas (AZEMAR), a empresas de apuestas, a la empresa titular del Casino y a las empresas titulares de Bingos, cuya actividad se realiza o tiene efectos en la Comunidad Autónoma de Aragón, resultando un total de 256 Asociaciones, Entidades, Mercantiles, etc.

También, se ha notificado al Consejo Aragonés de Consumidores y Usuarios y a la Asociación Aragonesa de Jugadores de Azar en Rehabilitación (AZAJER) y a los sindicatos CCOO, UGT, CSIF Y USO.

Por otro lado, se comunicó la tramitación del Proyecto de Decreto junto con el texto a todos los Departamentos del Gobierno de Aragón, al Servicio de Información y Documentación Administrativa, a las Delegaciones Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel, a las Oficinas Delegadas del Gobierno de Aragón y a la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Aragón (resultando un total de 25 comunicaciones).

Por último, se procedió a la publicación del Proyecto en la sede electrónica del Gobierno de Aragón, en la página de noticias, en el siguiente enlace <http://www.aragon.es/SaC>

Transcurrido el plazo concedido de información pública y audiencia a los interesados, presentaron alegaciones:

- LOGICAL GAMES 46 IMPORTACION Y SERVICIOS SL.
- ANESAR (Asociación Española de Empresarios de Salones de Juego y Recreativos).
- Asociación Española Club de Convergents.
- MARATRON SA.
- COFAR (Confederación Española de Empresarios del Juego).
- AZEMAR (Asociación Empresarial de Maquinas Recreativas).
- CEJUEGO (Consejo Empresarial del Juego).
- AEJAA (Asociación Empresarial de Juegos Autorizados de Aragón)
- AEJU (Asociación Empresarial Aragonesa de Juegos Autorizados).
- COMERCIAL COCAMATIC SA.
- JETNASA SA.
- AESA (Asociación de Empresarios de Salones de Juegos de Aragón).

- CODERE APUESTAS ARAGON SLU
- Asociación de consumidores TORRE RAMONA.

Respecto a las alegaciones presentadas al Proyecto de Reglamento, se une a la presente Memoria el **Anexo I**, que incorpora el artículo, la entidad que presenta la alegación, el contenido de la alegación y/o propuesta que formula, si la sugerencia ha sido aceptada o no debidamente motivada y, en su caso, la nueva redacción incorporada.

Tras el estudio de las alegaciones y como síntesis de las modificaciones incorporadas al Texto, destacar:

1º.- La ampliación del plazo de revisión técnica de las máquinas de tipo B y C, de modo que la revisión en vez de ser bianual se acuerda **una revisión cada cuatro años, recuperando la renovación de la autorización de explotación**, que pasa a tener una vigencia de cuatro años, en vez de los actuales cinco años.

Se ha realizado un estudio comparativo de la normativa de las máquinas de juego de las diferentes Comunidades Autónomas y se han valorado las incidencias técnicas detectadas en las máquinas de juego durante las inspecciones realizadas por el Grupo de Juego de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Aragón o con motivo de las quejas y reclamaciones presentadas por los jugadores.

Se adjunta a esta Memoria estudio comparativo de plazos de vigencia de autorizaciones de explotación de máquinas de juego y plazos subsiguientes de renovación.

2º.- En relación con la **derogación del artículo 20.4 del Decreto 39/2014**, de 18 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Locales de Juego, su motivación obedece a la necesidad de cumplir la obligación de ejecución de Sentencia, a la conveniencia de mejorar la claridad y seguridad jurídica de la norma y a la mejor tutela de los intereses dignos de protección y que motivaron la aprobación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, de modo que no quepan dudas sobre la obligación de control de acceso en los salones de juego, además, de en las salas de bingo, casinos de juego y locales de apuestas.

Señala la Sentencia nº 112/2017, de 2 de junio, del Juzgado contencioso-administrativo, nº 3, de Zaragoza, que *"El contraste de los preceptos indicados (hace referencia al artículo 18 de la Ley 2/2000 y al artículo 20.4 del Decreto 39/2014) pone de manifiesto que el Decreto puede ser contrario a la Ley. Efectivamente, la Ley unos dice lo que es un Salón de Juego y fija obligaciones, restricciones y prohibición en beneficio, ente otros,, de los menores. Estas limitaciones se aplican a todo el local; a todo el Salón de Juego. Sin embargo, el Decreto viene a decir que no se aplica a todo el local. Así, los menores no pueden entra en el salón de juego y para ello se instala el control de acceso y carteles en la puerta. Pero si el control de acceso se instala entre el bar y la otra parte del salón de Juego, no se consigue la finalidad que fija la Ley y, en última instancia, no se cumple la Ley. Sin embargo, esta contradicción no puede ir en perjuicio del sancionado, y que ha sido la Administración la que al dictar el Decreto ha creado una situación de irregularidad, y ello deberá corregirse en su caso mediante la modificación del Decreto, no mediante la imposición de sanciones"*.

Señala el artículo 18 de la Ley 2/2000:

"1. A los efectos de esta Ley, se denominan salones de juego los establecimientos dedicados a la explotación de máquinas de tipo B, o recreativas con premio, y especiales

asimiladas, en su caso, señaladas en el artículo 21.2.b). En dichos salones podrán instalarse, al propio tiempo, máquinas de tipo A o de puro esparcimiento. En tal caso, deberán estar separadas en distintas salas sin comunicación directa, salvo cuando exista **la prohibición expresa de entrada a menores en todo el local**.

Los salones de juego deberán tener instaladas un mínimo de tres máquinas de tipo B, siempre que, al menos, conlleve la instalación de 15 puestos de juego...

3. Deberán contar con un cartel o letrero en la puerta de acceso con la indicación de la prohibición de entrada a los menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, y con un servicio de admisión que impedirá su entrada".

Los salones de juego son establecimientos cuya actividad principal, amparada por la licencia de funcionamiento municipal, es la explotación de máquinas de tipo B, además de la comercialización de bingo electrónico, apuestas deportivas, de competición o de otra índole, sin perjuicio de ofertar otros servicios complementarios accesorios a sus visitantes, como hostelería o similares.

El desarrollo de la industria de juego ha favorecido el desarrollo de una potencia de juego con dinero a los salones de juego muy amplia, acompañada de una concreción normativa de prohibición de acceso a los mismos a los menores de edad y a las personas inscritas en el Registro del Juego de Prohibidos (REJUP).

El artículo 32.1.a) de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, Reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, indica que: "1. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la legislación específica de protección de menores, la infancia y la juventud, se establecen las siguientes limitaciones de acceso y permanencia en los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos respecto de los menores de dieciocho años: ...a) Queda prohibida su entrada y permanencia en casinos de juego, salas de bingo y salones de juego que dispongan de máquinas con premios en metálico tipo B o C, de acuerdo con lo establecido en la legislación del juego".

El artículo 39, c) de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, señala que: "Los niños y adolescentes no podrán realizar, aun con el consentimiento de sus padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, las actividades siguientes: ...c) La utilización de máquinas de juego con premios en metálico".

El artículo 40.1.b), de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, dispone que: "A fin de garantizar una más correcta protección de los niños y adolescentes en su relación con los establecimientos y espectáculos públicos, se prohíbe: ...b) Su admisión en bingos, casinos, locales de juegos de suerte, envite, azar y de máquinas de juego con premios en metálico".

En la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su artículo 7.3, se indica que: "Se prohíbe a los menores de edad, a los que no se encuentren en pleno uso de su capacidad de obrar y a todas aquellas personas que presenten síntomas de enajenación mental o de limitación de sus capacidades volitivas, la práctica de juegos de azar, el uso de máquinas recreativas con premio y la participación en apuestas, así como la entrada a los locales dedicados específicamente a dichas actividades".

El artículo 33.3 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, expone que: "Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 7.3 de esta Ley,

el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales regulará los límites a la libre entrada a los locales de juego a las personas siguientes:

- a) Los sancionados por infracciones graves o muy graves recogidas en las disposiciones de esta Ley o especificadas en los reglamentos dictados en su desarrollo.
- b) Aquellos que previamente lo soliciten, por sí o por sus representantes legales.
- c) Los que, previa tramitación de expediente instruido al efecto, sean incluidos en la relación de personas con acceso prohibido a los locales de juego, mediante resolución administrativa y por el tiempo que la misma determine.
- d) Aquellas personas que presenten una adicción patológica al juego, a petición de sus familiares con dependencia económica directa, que tendrán que justificar documentalmente tanto la adicción patológica como la dependencia económica para la inclusión en el Registro de Prohibidos”.

El artículo 33.5 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, señala que: “En los locales de juego deberán establecerse sistemas de control de admisión de visitantes, en los casos y condiciones que se determinen reglamentariamente.”

En desarrollo de la Ley 2/2000, el artículo 4 del Decreto 39/2014, concreta, en relación a los salones de juego:

“1. Sin perjuicio de la normativa sectorial aplicable, los salones... de juego deberán reunir los siguientes requisitos:

a) La superficie mínima... de los salones de juego **no deberá ser inferior a 150 metros cuadrados útiles.**

Se entiende por superficie útil la que es accesible, ocupable y utilizable permanentemente por el público, sin incluir, por lo tanto, la superficie destinada a oficinas, servicios, almacén, aseos y barra de bar.

b) **El aforo máximo permitido del local será el determinado en la licencia de funcionamiento municipal.**

c) **La superficie destinada a servicio de bar no podrá exceder del veinte por ciento de la superficie útil del salón.**

A los efectos del presente Reglamento, se entiende como superficie del **servicio de bar, la destinada a barra de bar y el espacio de 1,20 metros para el despacho propio de dicha actividad.**

d) Las máquinas de juego se colocarán de forma que ni ellas ni sus espacios de utilización obstaculicen los pasillos y vías de circulación que, en todo caso, deberán tener el mínimo que fija las normas técnicas de edificación.

e) **El número máximo de máquinas a instalar será de una por cada tres metros cuadrados de la superficie útil del local.**

f) En la fachada de los salones recreativos y de los salones de juego se podrá instalar un letrero, rótulo o indicador que indique la actividad del local, así como el nombre comercial del

establecimiento, al que podrá acompañarse la expresión "salón recreativo" y "salón de juego", respectivamente.

2....

3. En los salones de tipo B podrá instalarse un servicio de bar o cafetería cuando para ello se obtenga la oportuna licencia.

4. Los salones de juego deberán tener instaladas un mínimo de tres máquinas de tipo B, siempre que, al menos, conlleve la instalación de 15 puestos de juego.

5. No podrán concederse nuevas autorizaciones de salón de juego a menos de **300 metros medidos** desde el centro de la entrada principal de un salón de juego autorizado y siguiendo el eje vial más corto que tenga la clasificación de bien de dominio público".

Por lo tanto, son requisitos mínimos que, con carácter general, deben observarse para la actividad de salón de juego:

- a) Superficie mínima del establecimiento de 150 metros cuadrados (artículo 4 Decreto 39/2014).
- b) "Contar con un cartel o letrero en la PUERTA DE ACCESO con indicación de la prohibición de entrada a los menores de edad" (artículo 20.2 Decreto 39/2014).
- c) Prohibición de acceso a personas menores de edad y a las personas que han solicitado su prohibición de acceso y permanencia en estos locales, lo que exige un servicio de admisión para el control de acceso (artículo 7.3 y 33.3 Ley 2/2000, de 28 de junio).
- d) "Los locales de juego, con excepción de los salones recreativos deberán disponer de un servicio de recepción o admisión destinado al control de ACCESO de los VISITANTES para IMPEDIR LA ENTRADA A LOS MENORES DE EDAD Y A LAS PERSONAS QUE TENGAN PROHIBIDO su acceso, identificando a los usuarios que acudan al establecimiento" (artículo 20.1 Decreto 39/2014).
- e) En los locales de juego "deberá figurar, en lugar visible, de forma clara y a disposición de los clientes, la indicación de los juegos autorizados, los precio, las apuestas máximas y mínimas, la distribución de los premios, un extracto de las principales reglas de juego, varios ejemplares de la reglamentación técnica específica de cada uno de los juegos autorizados en el local y de la Ley del Juego, folletos informativos y de prevención de la ludopatía".
- f) Obligación de disponer de un "equipo informático y de telecomunicaciones necesario para el acceso al Registro de Prohibidos", que conectado con el Gobierno de Aragón descarga diariamente, antes del inicio de cada jornada, el fichero encriptado de personas que han solicitado su prohibición de acceso al juego, en el ámbito autonómico y nacional (artículo 9.2.1º Decreto 39/2014, artículo 21.1 Decreto 39/2014 y Decreto 108/2009, Decreto 35/2017 y Orden 25 de junio de 2009).
- g) Declaración responsable del titular del local de juego de disponer de un "equipo informático para el control de visitantes, previamente homologado" (artículo 9.2 2º Decreto 39/2014).

- h) "El personal responsable de los locales de juego está obligado a solicitar la identificación a sus visitantes, con carácter previo a facilitar su acceso, mediante la llevanza de un fichero de control de prohibidos, de acceso diario a través de una red privada de comunicación de cada local de juego a la aplicación informática del Registro de Prohibidos del Gobierno de Aragón (REJUP)" (artículo 21.1 Decreto 39/2014).
- i) Consulta de personas que acceden únicamente por personal acreditado ante la Administración, obligación de identificación a los visitantes a un salón, previo a su acceso (artículo 21 Decreto 39/2014 y Decreto 108/2009, de 23 de junio).
- j) Desempeño de tareas de juego *"sólo el personal debidamente acreditado por el órgano competente en la gestión administrativa de juego"*, carné de juego (artículo 31 Ley 2/2000, artículo 17 Decreto 39/2014).
- k) Posibilidad de instalar terminales de apuestas deportivas, de competición y de otra índole (artículo 23 Decreto 2/2011) Terminales cuya instalación está prohibida en los establecimientos de hostelería.
- l) Posibilidad de obtener autorización de una o más zonas de apuestas en el interior del salón de juego (artículo 21 Decreto 2/2011).
- m) Posibilidad de instalar terminales de bingo electrónico (artículo 3,a) del Decreto 119/2001).
- n) Posibilidad de interconexión de puestos y de máquinas de juego con otros puestos y máquinas instaladas en el mismo salón o en otros salones, incluso instaladas fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón, previo Convenio y autorización (Decreto 22/2015 y Orden de 9 de marzo de 2015).
- o) Horario de funcionamiento específico, que *estará "comprendido entre las 08:00 horas de un día y las 02:00 del día siguiente"* (artículo 16.1 Decreto 39/2014). *La apertura al público y la finalización de los juegos deberá producirse a las horas previstas,..."* (artículo 16.6 Decreto 39/2014).
- p) Locales sujetos a un régimen de fianzas propio, al objeto de garantizar el cobro de premios, pago de impuestos de juego y abono de posibles sanciones (artículo 9.2, f) y 24 Decreto 39/2014).
- q) Posibilidad de disponer de un servicio complementario al local de juego, de bar. Definición de servicio de bar, a efectos de juego, el formado por la *"barra de bar y el espacio de 1,20 metros para el despacho propio de dicha actividad"* (artículo 4 Decreto 39/2014).
- r) Régimen específico de inspección, control y sanción, a través de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Aragón.
- s) Distancia de 300 metros entre salones de juego y de 100 metros con locales de apuestas (artículo 4 Decreto 39/2014). El hecho de no tener licencia de bar hace que no les sea de aplicación las Ordenanzas Municipales limitativas, restrictivas o prohibitivas de apertura, ampliación de establecimientos de hostelería (artículo 10, d) Ley 11/2005).

Por lo tanto, rige para los salones de juego un especial régimen jurídico, más restrictivo que el de la mayoría de los establecimientos públicos, como bares, cafeterías, restaurantes,... abiertos al libre acceso y concurrencia.

3º.- COFAR, CEJ, JETNASA, AZEMAR, AESA y la mercantil MARATRON, S.A., solicitan se otorgue a las salas de bingo y a los casinos de juego el mismo trato normativo en relación a la instalación de las máquinas B.1 en los salones de juego.

Se acepta su sugerencia, y, por ello, se deroga la segunda parte del artículo 20.5 del Decreto 39/2014, de 18 de marzo, en concreto, *"El acceso al juego de las máquinas B2, B3 y B4 instaladas en el área de recepción requerirá la previa identificación realizada en el servicio de admisión"*.

De este modo, se garantiza la obligación de realizar el control de acceso a todas las personas que accedan a cualquier establecimiento de juego, desde la puerta de acceso y con independencia del tipo de juego con dinero que oferten y los servicios complementarios accesorios a la actividad principal que oferten.

4º.- Condiciones de funcionamiento de la máquina de juego, mal funcionamiento, fallos y averías, avería.

Se aborda normativamente la diferenciación de tres supuestos que, excepcionalmente, durante la explotación de una máquina de juego pueden sobrevenir. Su motivación se incluye en el Anexo a esta Memoria, en el cuadro explicativo.

Al desdoblar un artículo en dos artículos (artículo 14 y artículo 15) se procura una mejor claridad normativa y mayor seguridad jurídica.

5º.- Por último, como consecuencia de los expedientes sancionadores instruidos en la Dirección General de Justicia e Interior, y considerando la relación de infracciones tipificadas en la Ley 2/2000, y en particular el artículo 40, letra a), "Son infracciones graves: a) el incumplimiento de las obligaciones y medidas de seguridad en los locales exigidas por la legislación vigente", y concretadas en su normativa de desarrollo, en relación al ilícito **de tener las máquinas en funcionamiento fuera del horario autorizado del local de juego:**

a) En el Decreto 142/2008, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo (artículos 51.i):

- Se considera infracción grave mantener en funcionamiento las máquinas de juego fuera del horario autorizado:

b) En el Decreto 22/2015, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas de juego (artículos 57.h):

- Se considera infracción grave mantener en los bares, cafeterías, pubs, guisquerías, clubs-teatro, cafés-cantante, discotecas, discotecas de juventud, restaurantes, salas de fiesta, tablaos flamencos y análogos las máquinas de juego, instaladas en funcionamiento fuera de los horarios establecidos para dichos locales.

- No se concreta en el supuesto de máquinas de juego encendidas y en funcionamiento fuera del horario autorizado en los locales cuya actividad principal es el juego con dinero, tales como salones de juego, los casinos de juego y los locales de apuestas.

En concreto, en el Decreto 198/2002, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de juego y el Decreto 2/2011, de 11 de enero, del

Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas Deportivas, de Competición o de otra índole, no concreta la infracción citada, ni en el Decreto 39/2014, de 18 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Locales de juego, que, con carácter general, rige para todos los locales de juego en Aragón, y cuyo articulado, en materia de infracciones y sanciones se remite a la Ley 2/2000, de 28 de junio.

Por lo tanto, es preciso concretar el ilícito de mantener en funcionamiento las máquinas de juego fuera del horario autorizado en los locales de juego, de igual modo que en la normativa de juego se prevé en otros establecimientos públicos cuya actividad accesoria es la explotación de una o más máquinas de juego (bares, cafeterías, restaurantes, ...)

De este modo, y siguiendo la finalidad de homogenización entre los locales de juego con dinero, con esta modificación del Proyecto se pretende unificar a todos los locales de juego (casino, bingos, salones de juego y locales de apuestas) supliendo la falta de regulación en algunos locales de juego que conlleva la aplicación supletoria de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, Reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículos 3 , 34 y 53.1), sancionando el Ayuntamiento por incumplimiento horario.

Por estos motivos, se adiciona una Disposición adicional, por la que se modifica el artículo 57.a) del Decreto 22/2015, de 24 de febrero, de Máquinas de juego, pasando a tener la siguiente redacción:

“Son infracciones graves las tipificadas como tales en la Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón y, especialmente, las siguientes:

“a) El incumplimiento del horario de apertura y cierre de local de juego, manteniendo las máquinas y demás elementos de juego en funcionamiento fuera del horario autorizado, así como el mal funcionamiento de las obligaciones y medidas de seguridad exigidas por la legislación vigente a los locales de juego”.

Zaragoza a 5 de diciembre de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE JUSTICIA E INTERIOR,

Consta la firma

Fdo. María Ángeles Júlvez León